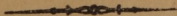


ALGUNAS PIEZAS
DEL
PROCESO SEGUIDO A 118 CAPITANES
DEL
EJÉRCITO DE CHILE



(2 DE NOVIEMBRE DE 1891)



SANTIAGO DE CHILE
—
IMP. ESTRELLA DE CHILE, SAN DIEGO, 75
—

1891

BIB 228346

ADVERTENCIA

Por decreto de 14 de Setiembre último, inserto en el núm. 28 del BOLETIN OFICIAL, la Junta de Gobierno establecida en Santiago el 31 de Agosto, resolvió, *motu proprio*, que fueran juzgados *conforme a la Ordenanza Militar* los jefes i oficiales, hasta la clase de capitán inclusive, que, obedeciendo a la Administración Balmaceda, prestaron sus servicios en cualquiera fecha del presente año.

A pesar de que ninguna lei autorizaba esa medida, se dictó una resolución análoga, en aquella misma fecha, por el Comandante en Jefe del Ejército triunfante—cargo cuya existencia no está reconocida por la Ordenanza—instalándose el Tribunal Militar *ad hoc* el 2 de Noviembre.

En la tramitación de las causas no se ha seguido ni las reglas más elementales de procedimiento.

En casi todos los casos, los abogados defensores han tenido que consultar los antecedentes en las mismas oficinas de los Fiscales; algunos no han contado ni con el tiempo necesario para sacar en limpio sus alegatos, i los han tenido que entregar en borradores inconclusos, pues han sabido las reuniones del Consejo sólo horas ántes de verificarse.

No se ha dado a los reos traslado de las acusaciones, i solo se han conocido por las publicaciones de la prensa, despues del fallo del Consejo.

No se han recibido a prueba las causas i ni siquiera se ha citado para oír sentencia.

El Tribunal no ha permitido a los reos la satisfacción de comparecer con sus abogados a las reuniones del Consejo, como siempre se habia acostumbrado.

Muchos otros antecedentes podríamos acumular, que vician i anulan lo obrado, pero sería tarea larga i hasta enojosa.

Hemos creído oportuno publicar los documentos que se verán más adelante, a fin de que, una vez calmados los ánimos i sin la excitación

política que ahora se nota, puedan los hombres honrados formarse cabal juicio del asunto.

Servirá también este folleto para facilitar las tareas de la Corte Marcial, que ha de pronunciar en definitiva el fallo sobre los militares que acataron la autoridad del Presidente de Chile, señor Balma-
ceda.

Tal es nuestro propósito, i por cierto que no nos mueve un ánimo torcido contra nadie. Deseamos establecer la verdad de los hechos, que se haga luz i que se dé amplia publicidad a documentos de este jénero, para que cada una de las personas que hayan intervenido en los actos que les dieron orijen, puedan responder siempre de sus opiniones i de la conducta que hayan observado.

VISTA DEL FISCAL

Santiago, 13 de Octubre de 1891.

Señor Comandante en Jefe del ejército.

Vistos: Conforme al decreto de fecha 14 del mes próximo pasado, espedido por el señor Comandante en Jefe del ejército, en el cual se manda instruir sumario a todos los oficiales de la dictadura desde capitán hasta general inclusive, se ha instruido dicho sumario a los siguientes ex-capitanes: señores Barañao Ignacio, Escobar Abraham, Bennett Juan, Manterola Miguel, Jiménez Victor, Ladron de Guevara Juan de Dios, Cruz Vergara Jorge, Espinosa Ismael, Riveros José Agustín, Calderon Eduardo, Medina Ernesto, Herrera Portales Carlos, Bódecker Enrique, Audebrand Luis, Galvez Enrique, Cepeda Ruperto, Aguilar Amadeo, Ravest Rivera Francisco, Caseaux Leger Fernando, Cristi Prado Anjel, Marchant José María, Urzúa Pedro Nolasco, Contreras Eleodoro, Torrealba Ramon A., Robles Eulojio, Robles U. Tobias, Robles Caupolicán, Santibáñez Víctor, Salinas Ernesto, Rivera José Antonio, Ramirez Pedro Antonio, Rivero Ramiro A., Castaños Roberto, Moran Gabriel, Murillo Eulojio, Fuenzalida Castro Florencio, Parada Pacheco Eliezer, Lagos Collao Clodomiro, Azócar Cruz Romelio, Solar Pinochet Bernardino, Bravo Ludovico, Meza Demetrio, Hurel Arturo, Palacios Manuel, Aguayo Eduardo, Preus Ricardo, Mancilla Francisco A., Toro Juan, Villarreal Timoteo, Geisse Leopoldo, i a los ex-contadores don Ernesto Andrews i don Julian Torreblanca Ayala.

Todos han confesado pertenecer al ejército que sirvió a don José M. Balmaceda i, como tales, haber percibido el todo a parte de los sueldos correspondientes a sus grados, constituyendo ese hecho su único delito; pues, aun cuando algunos declaren haberse encontrado en uno o más hechos de armas, todos han asegurado no haber intervenido en ningun acto político o vejatorio en contra de las propiedades o de las personas.

Con las formalidades de estilo, se tomó a cada uno de los reos la

declaracion correspondiente, las cuales corren en autos juntos con los testimonios i documentos que los reos han invocado en descargo de su conducta.

Considerando: con respecto a la competencia de este Ministerio para entender en el juzgamiento de los reos a que este informe se refiere, i con respecto a las leyes que pueden i deben aplicarse a los casos en dictámen:

1.º Que el día 1.º de Enero de 1891, don José Manuel Balmaceda dejó de ser Presidente de la República por el ministerio de la Constitucion, a virtud de no disponer de la lei de presupuestos i de la que fija las fuerzas de mar i tierra: leyes sin cuyo concurso se hacia constitucionalmente imposible el cumplimiento de su mandato;

2.º Que el ejército constitucional arranca su existencia de una situacion de hecho, producida con anterioridad a su organizacion i alistamiento, i que, por lo tanto, debe aceptarse la existencia de dicho ejército que se creó en nombre del derecho de resistencia clara e inevitablemente consagrado por los principios naturales i por los supremos intereses públicos, i cuya subsistencia no puede desconocerse mientras el Congreso Nacional i el Presidente de la República que van a elejirse no dicten la lei de que se ocupa el inciso 3.º del art. 28 de la Constitucion del Estado;

3.º Que la maza de delitos sometidos al informe de este ministerio se descompone jurídicamente en dos órdenes diversas: 1.º El de la prolongacion indebida de funciones militares, consumado por todos los individuos del ejército de la República que el 1.º de Enero del presente año entraron a formar las fuerzas dictatoriales; 2.º El de complicidad en dicho delito consumada por todos los individuos que, con posterioridad a aquella fecha, se incorporaron en el ejército condenado por la Constitucion i no autorizado por el derecho de resistencia;

4.º Que, respecto a los primeros, la competencia de este ministerio deriva de la indole necesariamente militar del delito consumado, toda vez que la retencion indebida de las funciones militares es un delito militar, en razon de que supone carácter militar orijinario en quien prolonga en sí tales funciones, sin que obste a ello la cesacion inmediata i ulterior de ese carácter;

5.º Que la segunda clase de los delitos consumados, o sea, la de incorporacion a las fuerzas dictatoriales con posterioridad al 1.º de Enero, no inviste carácter militar, por cuanto el orden i las funciones militares, habiendo dejado de subsistir fuera de la subordinacion a las autoridades constituidas en virtud del derecho de resistencia; ni reconoce tampoco la indole del delito comun i particular de la usurpacion de funciones, único que dentro del Código i las leyes penales de fuero ordinario podria convenir a dicha clase de delitos, por cuanto las funciones militares no existian legalmente dentro del territorio sometido a la jurisdiccion dictatorial, i no podian en consecuencia, ser usurpa-

das: todo ello en conformidad al ya citado inciso 3.º del art. 28 de la Constitucion política;

6.º Que, por lo tanto, los delitos contemplados en el considerando precedente, destituidos del carácter militar i esencialmente diversos del delito comun de usurpacion de funciones, no pueden constituir otro delito que el de complicidad en el delito militar de prolongacion indebida de funciones, perpetrado por personas sujetas al fuero comun;

7.º Que el artículo 233 de la lei del 15 de Octubre de 1875 radica en los tribunales militares que conocieren de delitos de su competencia, como los de la 1.ª clase establecida en el 3.º de estos considerandos, a los individuos de fuero comun que aparecieron cómplices o encubridores de aquellos delitos, como lo aparecen los reos de la 2.ª clase establecida, i otorga a dichos tribunales militares competencia para castigar a estas últimas personas con las penas que las leyes han establecido; i

8.º Que, en consecuencia, los tribunales instalados para el juzgamiento de todos los individuos que sirvieron en las fuerzas dictatoriales, ya sea de los que hubieren pertenecido al ejército de la República, ya sea de los que se incorporaron a esas fuerzas despues del 1.º de Enero de 1891, son tribunales cuya autoridad i competencia dimanen de las leyes, sin que pueda, en consecuencia, convenirles el carácter señalado en el artículo 125 de la Constitucion política.

En mérito de las consideraciones precedentes i teniendo presente el inciso 3.º del artículo 28 de la Constitucion política, los artículos 51, 121, 126, 136, 216, 217, 218 i 260 del Código Penal, i el artículo 233 de la Lei Orgánica de Tribunales, como asimismo lo dispuesto en las reglas 1.ª i 3.ª del decreto de 14 de Setiembre último espedido por el señor Comandante en Jefe del ejército, este Ministerio pone a todos los reos nombrados a disposicion del Cuartel Jeneral, siendo de parecer:

1.º —Que debe aplicarse las penas de estrañamiento mayor en cualquiera de sus grados, multa de 100 a 1,000 pesos (ciento a mil pesos i restitution de sus sueldos i emolumentos con una multa del diez al quince por ciento de su importe, a los siguientes reos que pertenecian al ejército de la República ántes del 1.º de Enero i que continuaron al servicio del dictador despues de la indicada fecha: Señores Manterola Miguel, Jiménez Victor, Benett Juan, Ladron de Guevara Juan de Dios, Cruz Vergara Jorje, Riveros José Agustin, Medina Ernesto, Bödecker Enrique, Cepeda Ruperto, Ravest Rivero Francisco, Marchant José Maria, Urzúa H. Pedro N., Rivero José Antonio, Parada Pacheco Eliezer, Robles Caupolican, Aguayo Eduardo, Toro Juan, Villarreal Timoteo; i

2.º —Que debe aplicarse iguales penas, pero en un grado inmediatamente inferior a los siguientes reos que fueron cómplices de los anteriores, segun se espresa en el cuerpo del presente informe: Señores Barañao Ignacio, Escobar Abraham, Espinosa Ismael, Calderon

Ednardo, Herrera Portales Carlos, Audebrand Lnis, Gálvez Enrique, Aguilar Amadeo, Caseaux Leger Fernando, Cristi Prado Anjel, Contreras Eleodoro, Torrealba Ramon A., Robles Eulojio, Robles Tobias, Santibáñez Victor, Salinas Ernesto, Ramirez Pedro Antonio, Rivero Ramiro A., Castaños Roberto, Moran Gabriel, Murillo Eulojio, Fuenzalida Castro Florencio, Lagos Clodomirol, Azócar Romelio, Solar Bernardino, Bravo Ludovico, Meza Demetrio, Hurel Arturo, Palacios Manuel, Preus Ricardo, Mancilla Francisco Antonio, Geisse Leopoldo, Andrews Ernesto, Torreblanca Julian.—ROBERTO HUNEEUS.—*Carlos Campino*, secretario.

Igual dictámen se ha emitido por el señor Huneeus en los procesos de los ex-capitaneos señores Benjamin Fuentes, G. Guerlach, D. Martínez, J. M. Rivera, E. Manriquez, F. de la Barra, C. C. Enriquez, J. D. Briceño A., P. Fricke, R. Saavedra, L. Q. de Laise, D. Espinosa, E. Cardozo, E. Tejada, G. Acuña, J. Plaza, A. Vásquez, J. M. Espinosa, J. Sotomayor V., J. D. Sanchez, P. L. Zeballos, A. Ferrari, L. B. Rojas, G. Rivero M., C. Guíñez, J. M. Montiel, E. Ruiz, J. R. Romo, J. B. Cortez, A. A. Vergara, A. Perez de Arce, S. Vargas M., T. Larren, F. A. Pinto, L. E. Garcia, E. Izquierdo, A. Ponce C., S. Figueroa M., C. Gilbs L., M. Sanhueza C., J. M. López, M. E. Larrañaga, D. de la Barra, A. Jáuregui, G. 2.º Veloso, I. Burgos, N. Miranda, J. Bergeret, E. Elzo L., P. J. Vera, R. Valtierra, F. Acuña, O. Núñez, N. Valdés, E. Chacon, M. Urrutia, A. Aramburú, A. Acuña, R. Valenzuela, J. M. Botarro, N. Urrutia R., P. Garcia, C. Navarro, V. Azcui, D. Salcedo i J. L. Carrasco.

II

DEFENSAS

Señores Consejeros:

Aunque con los embarazos peculiares a mi situación, pero cediendo a los deberes de mi profesión i en parte a los afectos de familia, asumo ante vosotros la defensa de los procesados que han tenido a bien encomendárnela.

El primer deber del abogado que reclama justicia es fundarla en la verdad, exponiéndola tal cual la siente i la entiende, con entera franqueza.

Antes de descender a detalles, ocurre al espíritu una reflexión de carácter jeneral.

Dos países, o sea dos agrupaciones de hombres organizados socialmente, entran en desinteligencia respecto de derechos en sus relaciones mútuas, i concluyen por librar a la suerte de las armas, cuyo fallo son imprevistos i de ordinario objetables, la decision de la contienda. El uno vence al otro. ¿Se constituirá éste en tribunal para procesar como reos a todos los que sirvieron a su contendor, por el hecho de haberlo servido dentro de las funciones propias de una acción bélica? Nó, dice el derecho internacional; nó, dice el derecho natural; nó, dice el sentimiento universal de los hombres civilizados. ¿Por qué, cuando la justicia es una i no es posible que los dos contendientes la tuvieran, no siendo, en consecuencia, posible tampoco que los defensores del que no la tenia dejen de ser culpables i por ende dignos de castigo?

Conforme con la razón es esto, pero lo equitativo es, sin embargo, lo otro. ¿Por qué, volvemos a preguntar? Porque en el orden humano, ántes que la justicia está la prudencia, i esta dice: 1.º que mientras no haya, lo que suele no haber jamás, un fallo de autoridad infalible, ninguna de las partes, ni aun la vencedora por las armas, se puede

considerar segura de su justicia en una guerra o contienda, sobre todo entre grandes agrupaciones de hombres, como son los pueblos o estados; 2.º que en estas, la injusticia probable de parte de los que dirijen, suele siempre velarse, oscurecerse i hasta desaparecer para los agentes inmediatos o inferiores, por efecto del error o de invencible ignorancia, i a influjo de sentimientos naturales, poderosos, llamados patriotismo, espíritu de cuerpo, afecto personal, interes de familia o de la propia subsistencia; 3.º que la incertidumbre respecto de la justicia propia i la plausible inocencia del comun de los adversarios, obliga, en equidad, a no infligir a estos mas castigo que la derrota; i 4.º que, finalmente, esto mismo aconseja o impone la dignidad, la cual rechaza que el vencedor se constituya en juez, asumiendo este rol imparcial i augusto para conocer su propia causa i contra sus enemigos, al dia siguiente de haberlos perseguido a muerte por medio de las armas, i cuando todavia no es dable cese el encono por completo i que pasiones enardecidas dejen paso a la reflexion serena i tranquila.

Ante estos dictados de la prudencia i que la equidad ratifica, la pretenciosa razon humana tiene que callar i someterse a las consecuencias inevitables de su falibilidad o miseria, como quiera llamársele. I de ahí por qué, repito, jamás en las guerras internacionales de pueblos civilizados se ha visto que el uno se constituya en juez despues de la victoria, para someter a los oficiales o jenerales del otro, a la condicion humillante de reos, imputándoles a delito sus actos de agresion o defensa en la reciente campaña. Si tal hubiere sucedido, la opinion universal se habria levantado unánime i tremenda para hacer volver a la cordura i sensatez a los que, inadvertidamente, acaso en un momento de obsecacion se apartaran de ella.

Ahora, para completar nuestra reflexion, reduzcamos las proporciones del cuadro; no en cuanto al número ni a la naturaleza esencial de los combatientes—pues las guerras civiles suelen ser más considerables que las guerras de nacion a nacion—sino que, en vez de disputarse sobre derechos convenidos por tratados, consideremos que, entre una aglomeracion i otra aglomeracion de hombres rejimentados, la disputa versa sobre derechos estipulados en reglas constitucionales, que los jefes de los bandos entienden de manera diversa, sin que logren por desgracia avenirse ni ceder cada cual en sus prerrogativas, no obstante los perjuicios inmensos que a la patria comun irrojan con sus disturbios. Ambos contrincantes levantan ejércitos, se someten a rejimenes i jefes distintos, ocupan apartados territorios, reclaman personeria internacional diferente, i llegan a los campos de batalla, donde se destrozan sin piedad, hasta que el uno vence i subyuga al otro, despues de un año de provocacion incesante. Tal es proxicamente el caso nuestro en la última fatricida lucha que hemos tenido.

¿Por qué, en este segundo caso, tan semejante con el primero, la conclusion no ha de ser la misma, respecto a la imposibilidad o impropiedad que habria en que el vencedor se constituyese en juez despues

de la victoria, para infligir a su adversario i sus defensores, no solo la humillacion de la derrota, sino tambien el estigma i vejacion de los criminales?

Por ventura ¿es más fácil siempre interpretar las constituciones que los tratados?

¿Es infalible el criterio en un caso i no lo es en otro?

¿La suerte de las armas importa fallo del cielo en la guerra civil, lo que en guerra internacional solo significa un hecho permitido o consentido por la Providencia para ulteriores e incomprensibles designios?

La probabilidad de inocencia, por error o ignorancia, el influjo de nobles o superiores afectos ¿son imposibles en las guerras civiles?

¿Puédese en estos ser juez imparcial del adversario, para fallar sobre lo mismo que se ha discutido por medio de las armas?

La respuesta a todas estas preguntas tiene que ser negativa, i, en conformidad con ella, tenemos que llegar a la conclusion: de que en las guerras civiles, sobre todo como en la última nuestra, la equidad i el testimonio imparcial, unánime, inhabilitan a los vencedores para declararse jueces de los vencidos i someterlos, por sus actos bélicos pasados, a la condicion de criminales sin honor, sin hogar sin fortuna, i aun sin ciudadanía.

Resultado de la reflexion jeneral que acabo de terminar, es la excepcion que, en primer término, invoco a favor de mis defendidos, sobre incompetencia radical de los señores Consejeros i Tribunal que forman, para conocer en el asunto.

Si por circunstancias personales no es del todo desembarazada mi condicion de abogado para defender actos que tanto se han rozado con la política i que se ha querido, sin yo quererlo i contra mi voluntad i protesta, hacerlos irradiar hasta mi persona; si esto solo ya me afecta i temo me perturbe para el cargo de simple defensor, ¿qué serán esos mismos actos en vosotros, señores Consejeros, que habeis sido sus actores o cooperadores entusiastas i abnegados durante largos meses? ¿Creéis poder sentir hoi en vuestros corazones, que hasta ayer sentian furor i encono contra sus adversarios, esa imparcialidad de criterio, esa serenidad de espíritu, esa prescindencia absoluta de la persona del reo, que hacen la confianza de éste, i que es de necesidad rigurosa en la persona del juez? Os creéis con fuerza moral bastante, para suspender el imperio de vuestras ardientes convicciones i de vuestros apasionados afectos de la campaña, para poder ahora juzgar desapasionadamente acerca de los hechos i los hombres que tanto os conmovieron ántes, a l extremo de comprometer en ellos vuestra fortuna i vuestra vida, i, más que eso todavía, la fortuna i la vida de vuestra Patria? Permitid a mis defendidos que, aun cuando puedan juzgaros héroes, os crean hombres, i, por esto solo, faltos, en el caso actual, de las condiciones indispensables para ser sus jueces; i el hecho de querer, sin embar-

go, serlo, justifica suficientemente los temores de mis defendidos, i prueba vuestra inhabilidad.

Descendiendo a consideraciones de derecho positivo, tambien hai otro motivo de incompetencia en el Tribunal, sin tomar en cuenta las personas que lo forman.

El art. 125 de la Constitucion manda: que «ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la lei i que se halle establecido con *anterioridad* por ésta». Es así que este Tribunal no ha sido constituido por lei, a lo ménos aquí, en la region del país que dependia de Balmaceda, ni tampoco con anterioridad a las funciones militares por que se quiere procesar a mis defendidos, es claro que constitucionalmente, carece de competencia para ser tribunal i conocer respecto de esos hechos.

De modo que la Constitucion coopera, con un precepto escrito i claro, a declarar la inhabilidad del Tribunal, inhabilidad que ya vimos establecia tambien el derecho natural o consuetudinario entre pueblos civilizados. No admito que pueda haber poder, mucho ménos judicial, en Chile, que no esté sujeto a la Constitucion.

Concibo que, en casos-exceptionalísimos, como acaso sea el presente i los orijenes del mismo, se encuentre la Constitucion en conflicto con el derecho natural, que manda, ante todo, atender a la conservacion del órden social bien entendido; i concibo que, en tal evento, la Constitucion en uno o más de sus preceptos, los que estrictamente pugnen con aquél, tengan que suspenderse en su aplicacion; porque lo primario i natural debe prevalecer sobre lo secundario o accidental, o sea el réjimen legal divino o natural sobre el meramiento humano o convencional.

Pero si tal concibo, no comprendo halla caso alguno posible o imaginable en que, estando la Constitucion de acuerdo con el derecho i equidad natural, se deje, sin embargo, de aplicar aquella; pues entónces seria violar la Constitucion i el derecho natural al mismo tiempo, para sustituir ámbos por la voluntad de la fuerza; lo que no acepto ni puedo reconocer, ni como mera hipótesis.

Creo, pues, haber demostrado la incompetencia del Tribunal por resolucion de dos autoridades de derecho, invencibles e imprescindibles, la naturaleza i la Constitucion.

Entremos más al fondo del asunto. ¿De qué se acusa a mis defendidos?

1.º De prolongacion indebida de funciones militares, a los que continuaron sirviendo en el ejército despues del 1.º de Enero de 1891, fecha en que no habia fijacion de los gastos nacionales, ni de las fuerzas de mar i tierra que debian mantenerse en pié.

2.º De complicidad en ese mismo delito, por parte de aquellos que ingresaron al ejército con posterioridad a la fecha indicada, hasta la caida de Balmaceda.

Sienta, ademas, el señor Fiscal, como hechos inconcusos, los siguien-

tes: que el 1.º de Enero cesó, por necesidad impuesta a virtud de la falta de leyes de fijacion de gastos i de ejército, el hasta entónces Presidente de la República don J. M. Balmaceda; i que, por lo mismo, se produjo una situacion exepcional de hecho, en que los que defendian la Constitucion pudieron organizarse militarmente ejercitando el derecho sagrado de resistencia.

Estos hechos sirven al señor Fiscal, más que para establecer los delitos que atribuye al personal de las fuerzas de Balmaceda—a que pertenecieron mis defendidos,—para excusar o eximir a las fuerzas de sus contrarios, que ahora juzgan a aquéllos, de dos reparos constitucionales que a primera vista pudiera hacérseles, a saber: cómo pudieron éstos —libertarse de la dependencia directa del Presidente de la República, que la Constitucion impone a las fuerzas de mar i tierra (núm. 16, art. 73); i cómo no incurrieron ellos en la propia falta que imputan a sus contrarios, cuando tampoco para existir tuvieron lei que les fijase su monto.

Mediando esos hechos, dándolos por establecidos, consigue decir el señor Fiscal con lójica: Si no hubo Presidente, es claro que las fuerzas vencedoras no tuvieron que depender de su persona o mandatos. I si no eran ejército, sino una organizacion militar voluntaria que resistirá al despojo de un derecho, es claro tambien que no tuvo, para existir, que esperar lei alguna que la autorizara.

Pero ¿no cree el señor Fiscal que esos hechos, por él sentados, pueden de buena fé i total o parcialmente, discutirse o ponérsele en duda por los procesados, i decir éstos a su vez?

—Nosotros pensábamos que el Presidente de la República, como el poder judicial i el poder lejislativo, podia subsistir aun cuando la existencia de la fuerza armada i de los gastos públicos, elementos naturales e imprescindibles de la sociedad misma, hubiesen cesado de revestir cierto requisito legal, impuesto por la Constitucion como mero arbitrio político, tendente a limitar i armonizar los poderes públicos que entran en la formacion de las leyes.

Nosotros no podiamos entrar a calificar (la Constitucion nos prohíbe aun deliberar, i nos manda ser *esencialmente* obedientes) hasta qué punto la falta de aquel requisito en la fuerza i en los gastos públicos, ponía al Presidente en la *necesidad* de desaparecer o cesar, quedando, sin embargo, los otros poderes públicos, para quienes la existencia de la fuerza i el abono de gastos es igualmente indispensable, como lo es todo lo esencial en la vida del Estado con su ordinaria plenitud i vigor.

La apreciacion de esa necesidad, sobre todo como de naturaleza puramente política, concerniente a las relaciones entre altos poderes públicos, correspondía a la esclusiva competencia personal del Presidente i de los superiores funcionarios que esos poderes representaban o dirijian, sin que nosotros, los subalternos, tuviésemos, como tales, aptitud o competencia para calificarla i resolverla. Si en sus relaciones consti-

tucionales mútuas, esos poderes incurrian en defectos o faltas, incumbía a ellos mismos, nó a nosotros, perseguir las responsabilidades consiguientes, por los caminos también constitucionales; no pudiendo salirse de ahí sin caer en recursos discrecionales o arbitrarios, que solo i a lo sumo pueden obligar i exijir su concurso a los que tienen el mismo concepto acerca de una situación o pericia rara en la vida de los pueblos, concepto en que todos los ciudadanos, puesta a salvo la moral, son libres para pensar según lo entienden i crean en el fuero interno de su conciencia.

Llegando a este terreno, los militares procesados formaron de la situación, un juicio diverso del que tenían los que adoptaron el bando opuesto, i, en conformidad con ese juicio, procedieron ¿Quién tenía derecho para imponerles otro distinto, de modo que importase delito contradecirlo? ¿Dónde está la declaración dogmática que sanciona la infalibilidad de semejante Pontífice?

Los inclinó en esa misma dirección sus hábitos de obediencia al que se les había dado a reconocer como Presidente hacia cuatro años, al que veían de hecho en posesión de ese mismo puesto, sin existir una demostración clara i obligatoria de haber cesado en él, como era indispensable para que no le favoreciese la presunción de legitimidad, que todo poseedor tiene en su apoyo por el hecho solo de la posesión, sin más demostración ni título.

Las mismas fuerzas de la escuadra, que el siete de Enero desconocieron el poder de Balmaceda, nó lo desconocieron desde el 1.º de ese mes; de modo que hubo siete días a lo ménos en que no creyeron que por falta de fijación legal de gastos i de ejército cesaba necesariamente el señor Balmaceda de ser Presidente. Durante siete días tuvo, pues, la escuadra la misma manera de pensar que abrigó el ejército durante ocho meses. Luego esta convicción no era tan estrafalaria que su rechazo importase delito.

Pero, todavía más. Los caballeros S. S. Silva i Barros Luco, que a nombre de mayoría numérica de diputados i senadores, invitaron a la escuadra a ponerse a sus órdenes; no dijeron a los marinos que desconociesen a Balmaceda, por no ser ya Presidente, sino que formasen una fuerza de operaciones con el objeto de obligar a ese Presidente a corregir el defecto administrativo en que se hallaba gobernando sin presupuestos. Los hicieron, pues, emprender una obra, no de destrucción de la presidencia de Balmaceda, sino de mera impulsión de éste, como Presidente, a un camino correcto. Luego, no tenían por cesante a éste de la Presidencia ni aun después del 7 de Enero. Hé ahí otra opinión de los mismos vencedores, que también confirma la de mis defendidos sobre el particular.

Estos argumentos de mis defendidos pueden no ser decisivos. Pero, sin duda alguna, valen a lo ménos para poner en duda i hacer muy discutible el primero de los hechos sentados por el señor Fiscal, sobre no

haber sido Presidente el señor Balmaceda desde la iniciacion del presente año.

Ahora, en cuanto al segundo hecho, a saber: que no necesitaron lei para existir los ejércitos vencedores, por componerse de voluntarios que, dado el orden de cosas que encontraron en Chile, se reunieron militarmente para defender la causa que creian del derecho i de la libertad de la Patria; en cuanto a esto, mis defendidos arguyen:

Que si no se les reconoce el deber en cuya virtud creyeron, como ejército regular, servir al Presidente lejítimo, continuandó bajo la dependencia de Balmaceda i acatando sus órdenes aun despues del 1.º de Enero, a lo ménos reconózcaseles, en la emergjencia que se suscitó en esa fecha, la misma libertad de apreciacion i de convicciones con que dicen haber procedido sus contendientes, i, por lo tanto, téngaseles tambien como voluntarios que, espontáneamente organizados en milicia, quisieron continuar o ingresar al sosten i defensa de una causa que creian representaba, mejor que la oposicion, los derechos i felicidad de la Patria.

Es mui grande i preciosa la libertad. Pero no hai libertad sin orden, ni orden sin regla, ni regla sin autoridad; i por lo tanto —suelen servir más sólida i sinceramente a la libertad, aunque con ménos popularidad, brillo i provecho, los que trabajan por la autoridad directamente, que los que se dicen apóstoles de la libertad mientras ellos no mandan; i pues los oficiales de Balmaceda creian que ese Presidente revistia autoridad lejítima, por amor tambien a la libertad i en uso del derecho que como ciudadanos tenian, hicieron por su defensa lo que sus adversarios hicieron a su vez en defensa de lo que reputaban, en sentido contrario, bueno i justo.

Estos otros argumentos, vuelvo a decir, pueden no ser decisivos para resolver, en doctrina, a favor de mis defendidos la cuestion de si debieron o nó formar milicia voluntaria para sostener a Balmaceda despues del 1.º de Enero de 1891; pero tambien, repito, sin duda alguna son argumentos no triviales ni despreciables, que hacen la cuestion dudosa, i plausible su sostenimiento en un sentido o en otro.

I bien, si mis defendidos, aun como militares constitucionales hasta el 1.º de Enero, tendrian escusa o exencion de responsabilidad por haber continuado obedeciendo al que creian Presidente, ya que el defecto constitucional del ejército, desde ese dia, lo reputaban puramente político i de trascendencia esclusiva a los altos funcionarios públicos encargados de la formacion i promulgacion de las leyes; ¿cuánto más escusa i plena justificacion no tendrán si, a esa consideracion agregan que, como ciudadanos, han podido continuar armados i organizados en calidad de voluntarios para defender la autoridad a su juicio lejítima?

¿Dónde, están pues, los delitos que les imputa el señor Fiscal?

¿Eran fuerzas constitucionales que abusivamente mantenía en pié

el Presidente Balmaceda despues del 1.º de Enero? Pues no era indebida en ellas la prolongacion de sus funciones, subsistiendo i defendiendo a ese Presidente en su carácter de tal. Inter otras fuerzas no las reemplazaban. El Presidente, acaso, faltaria, pero ellos nó; como no falta el subalterno que obedece al superior a quien debe obediencia disciplinaria i aunque le mande cosa impropia (art. 159, C. P.); ni falta el intendente o gobernador que, concluido su período, sigue custodiando su puesto mientras llega quién deba reemplazarlo; al contrario, faltaria, abandonándolo en absoluto, sin dejar quién haga sus veces.

El art. que cita aquí el señor Fiscal es el 217 del C. P., que dice que sufre pena el empleado que continúa desempeñando su empleo despues que debiera cesar, conforme a las leyes de su ramo respectivo; no tiene aplicacion a nuestro caso. A los militares no se les contrata por un año en Chile, sino que, al contrario, se les promete premio por la permanencia i antigüedad en el servicio; lo que manifiesta que, segun las leyes del ramo, no *deben cesar* por el retardo u omision en que se incurra respecto de fijar el monto del ejército por las autoridades correspondientes.

Igualmente o más inaplicables son los otros arts. del C. P. que tambien en sus conclusiones aduce el señor Fiscal, i por no entrar en prolijidades fatigosas i que creo inútiles, omito demostrarlo así detalladamente.

Puede sostenerse que la fuerza pública existe siempre en Chile, no solo por precepto natural, lo que es evidente, sino tambien por precepto tácito de la Constitucion. Por eso ésta faculta al lejislador únicamente para *fijar* su monto anual; de modo que siempre debe designar alguna, pues la nada no se *fija*. En nuestro caso habia una simple omision de esa fijacion por parte del lejislador; pero no supresion de la fuerza ni reduccion de la fuerza existente siquiera. I si no habia acto lejítimo positivo que determinase o redujese la fuerza, quedaba la cosa como estaba, ya que natural i constitucionalmente tiene que haber alguna, sin perjuicio de la responsabilidad que afectase a los funcionarios culpables, si los habia, de aquella omision; lo cual al ejército no competian apreciar ni resolver.

Nó hai, pues, ni hubo en nuestro caso, precepto alguno *positivo* conforme al cual deban los militares i soldados abandonar sus cuarteles, en la hora misma (doce de la noche) del día en que espire la lei anterior que fija el monto del ejército, si no se hubiese espedido otra fijando su monto nuevamente. Ni la Marina se juzgó en ese deber el 1.º de Enero último. No habiendo tal precepto, no puede existir, dentro del art. 217 del C. P., el delito que a los militares procesados imputa el señor Fiscal.

Ved, señores, como resume el célebre publicista Bluntschli su opinion sobre el deber de la obediencia al poder ejecutivo, de parte del ejército:

«De todas estas consideraciones se deduce, que en casos de duda, el juramento de la constitucion del ejército debe explicarse en este sentido, a saber: que los soldados juran, segun su natural destino, defender sobre todo la Constitucion, al par que el ordenamiento juridico i la libertad, que por su parte nunca violan; *pero nó en el sentido que la obediencia* debida a su jefe, *base de la constitucion militar*, padezca detrimento *a causa de las discusiones i deliberaciones politicas, acerca de la constitucionalidad*, permitaseme la expresion, *de cada uno de los mandatos, lejitimándose por estas vias las disenciones del ejército*. El Ministro o el jeneral que manda es quien tiene sobre sus hombros la responsabilidad de lo que ordena, *nó el oficial o el soldado que obedece*. Sólo cuando una Constitucion determinada haya *espresamente* dado a dicho juramento otra i más intrincada significacion i *haya declarado menor* el peligro de la *inobediencia* que el que se sigue del abuso del poder militar; *sólo en este caso*, decimos, podrá justificarse otra interpretacion (Derecho Público, tomo II, lib. III, cap. 12).»

Pero, lo que vengo discurrendo es en la hipótesis más desfavorable para mis defendidos, por que puede ser la más discutible. Las consecuencias mas propicias para ellos son las que se derivan de la siguiente aseveracion:

No eran fuerzas constitucionales las que tuvo el Presidente Balmaceda desde el 1.º de Enero i a que pertenecieron mis defendidos.

Pues, si no lo fueron, entónces quiere decir que ellas existieron, como las de sus adversarios; quiere decir que fueron fuerzas de voluntarios, ciudadanos organizados militarmente para defender una autoridad que reputaban lejitima, creyendo hacer con eso obra de justicia, es decir afianzar el derecho i los intereses de la verdadera libertad. Si así pudieron hacerlo sus contrarios, es decir, vosotros Señores Consejeros, para patrocinar convicciones encarnadas directamente por entónces en una autoridad de hecho, sin orijen constitucional alguno; ¿por qué no podian hacer ellos, mis patrocিনados, lo mismo en apoyo de sus ideas tambien, tanto más, cuanto que las veian representadas por una persona como Balmaceda, que, sin duda, habia sido elejido o reconocido como Presidente de la República por todo el pais i cuyo periodo constitucional no vencia aun?

De modo que, en síntesis i finalmente, nos encontramos: con que el delito de mis defendidos proviene sólo de la disconformidad de pareceres en que se hallaron con sus contendores, hoi sus jueces,—acerca de un hecho, a saber: ¿existia la presidencia del señor Balmaceda con posterioridad al 1.º de Enero de 1891? Ellos pensaron que sí, los señores adversarios que nó, por necesidad.

Ya hemos demostrado que, si razones tenian los unos, no dejaban de tenerlas tambien los otros, i aun tenian mis defendidos en su apoyo el hecho de la posesion de esa presidencia por Balmaceda: al poseedor se le reputa dueño mientras otro no prueba su mayor derecho a la cosa poseida.

¿Podían los unos imponer su—parecer a los otros? Indudablemente que nó.

Entónces la contienda tenia que terminar, o por el fallo pacifico de un juez, que no lo hubo; o por el fallo sangriento de ese otro juez inapelable, que se llama combate a mano armada o guerra.

Una vez dictado ese fallo, si que la opinion del uno tenia que ceder a la opinion del otro, o sea la de éste ser obligatoria a aquél por la razon o la fuerza.

Pero esa sentencia o lei, en su fuerza obligatoria, no puede tener efecto retroactivo, sino solo rejir para lo futuro.

Esto es de equidad natural, reconocido en todas las lejislaciones i jurisprudencias del mundo sobre todo en materia criminal. Por eso nuestro C. P. dice en su artículo 18 que ningun delito se castiga con otra pena que la que le señale una lei promulgada *con anterioridad* a su perpetracion; i por eso tambien nuestra Constitucion, en su art. 124, manda que ninguno sea condenado si no juzgado legalmente i en virtud de la lei *promulgada ántes* del hecho sobre que recae el juicio.

Ahora bien, la lei o fallo de la guerra a que aquí aludimos, i que declaró por la fuerza obligatorio para todos el parecer de que no debió ser Presidente Balmaceda despues del 1.º de Enero, ¿cuándo fué dictado i promulgado?—Solo el 29 de agosto, fecha de las batallas i del triunfo de unos contendientes sobre los otros. Luego, desde entónces para acá, i nó para allá, obliga esa resolucion en términos de ser responsable quien obre bajo la base i en conformidad a una conviccion distinta, es decir, teniendo siempre por Presidente a Balmaceda.

Los actos por que se procesa a mis defendidos ¿están en este caso? Evidentemente nó; ellos fueron ejecutados ántes del 29 de agosto, es decir ántes que rijiese la lei promulgada mediante el fallo del Dios de la guerra. De consiguiente esa lei no les afecta, i el delito que sin embargo se les imputa, i que seria tal si hoy ejecutaran el acto, no lo es porque no lo era a la fecha en que verdaderamente se ejecutó.

No cabe, pues, para mis defendidos, de parte de los Señores Consejeros, otra cosa que una completa absolucion o un sobreseimiento absoluto i definitivo, por no haber delito i ser una sombra el que se ha imaginado existiese. Tal es la resolucion que pido i espero, en subsidio de la declaracion de incompetencia pedida en primer término.

MANUEL G. BALBONTIN.

Señores Vocales:

He aceptado con gusto la defensa de mis patrocinados, porque despues del lijero estudio de los antecedentes, que he podido hacer en

los cortos momentos en que los he tenido a la vista, me he convencido de que mis defendidos no han cometido ningun hecho concreto que importe delito.

Sólo se les acusa, porque continuaron sirviendo en el ejército despues del 1.º de Enero a algunos, i por haber ingresado a él, a los demas.

Como a mis representados no se les ha procesado más que por estas causales, i el señor Fiscal no hace alusion a las declaraciones de ninguno en particular, esta defensa la presento tambien en conjunto, pues no veo la necesidad que haya de hacer referencias a declaraciones que ni siquiera se ha estimado por conveniente extractar en la acusacion.

* * *

Antes de entrar al fondo del asunto, trataré incidentalmente de una cuestion de suyo enojosa, pero que queda resuelta por parte del Consejo, con el hecho de instalarse para ejercer sus funciones.

Es notorio que el Congreso Nacional no votó en el año último las leyes sobre presupuestos i fuerzas de mar i tierra, i, por lo tanto, legalmente hablando, no existe hoi dia ejército regular, ni lo ha habido antes de ahora en el presente año.

Además, mis patrocinados fueron dados de baja por decreto de 14 de Setiembre, publicado en el núm. 28 del *Boletín Oficial de la Junta de Gobierno*, i son en la actualidad ciudadanos sometidos al fuero comun.

Si la Junta desea que se les juzgue como militares en consejos de guerra, deberia tambien asistirlos con la parte de sueldo que señala el art. 115 del título 80 de la *Ordenanza Jeneral del Ejército*, i, por cierto, que no se aceptaria en estas circunstancias tan justo reclamo.

Tanto las personas que defendieron el orden en las provincias sometidas a la administracion del señor Balmaceda, como las que estuvieron i permanecen aún al lado de la Junta de Gobierno, legalmente sólo deben considerarse como simples voluntarios armados, sometidos a reglas militares para su mejor disciplina i organizacion.

Creo, pues, que el Consejo no debiera juzgar a mis representados que han sido dados de baja, a los que no se les socorre con sueldo alguno, i sin que exista la lei periódica sobre las fuerzas de mar i tierra.

Por otra parte, a pesar de que los señores del Consejo merecen personalmente toda clase de consideraciones, sin ofenderlos, no hai en el público absoluta confianza en que sus fallos lleven el sello de la imparcialidad que sólo puede imprimir un espíritu sereno, tranquilo, sin prevenciones.

Ayer no más, sin escusar molestias, con una abnegacion que les honra i pasando muchos sacrificios, han perseguido a muerte, en las

batallas, a los oficiales que hoy están sometidos como reos a su disposición.

Todos somos hombres, i por ende, sujetos a debilidades i resentimientos.

Aun cuando pudiera haber lugar a la causal de recusacion establecida en el núm. 16 del art. 250 de la Lei de 15 de Octubre de 1875, haciendo cumplido honor a sus sentimientos de caballeros, no insistiré más al respecto.

Si aún no fueran suficientes estas razones para demostrar la incompetencia del Tribunal, tendré que dejar constancia de que el art. 125 de la Constitucion Política, manda que ninguno pueda ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la lei, i que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Desde luego no hai lei que ordene el funcionamiento de los consejos de guerra para juzgar a ciudadanos que deben estar sometidos al fuero ordinario, puesto que ni han sido militares, legalmente hablando, ni lo son en la actualidad, i ni siquiera tienen ese carácter, ante la lei, las personas que van a juzgarlos.

Los consejos entenderán en asuntos que se refieren a hechos acontecidos mucho tiempo ántes de su funcionamiento, i no sé cómo puedan seguir establecidos sin contrariar abiertamente el citado artículo 125.

No se diga que está en suspenso la Constitucion: la Excm. Corte Suprema, en una sentencia de 17 de Octubre, inserta en el núm. 11,215 de *El Ferrocarril*, ha declarado que, estando restablecidos los tribunales, estos deben proceder con arreglo a la Constitucion i a las leyes.

Para no perjudicar a mis defendidos, no formulo por ahora recurso en este sentido, aún cuando creo que la justicia ordinaria dará sin dificultad lugar al de nulidad que puede interponerse contra la sentencia que dicte el Honorable Consejo.

La mayor parte de los oficiales que defiendo, pertenecian al ejército desde la guerra contra el Perú i Bolivia, i aún desde ántes, i otros ingresaron a él llevados por sus ideas políticas.

Para todos ellos el señor Balmaceda era el lejítimo Presidente de Chile, cuyo período no concluía hasta el 18 de Setiembre último, i no han conocido sino ahora, el Acta de Deposition suscrita por algunos miembros del Congreso anterior, que aparece como firmada el 1.º de Enero i que sólo ha sido publicada oficialmente en Santiago en el núm. 24 del *Boletín Oficial* de 10 de Setiembre. Ese acto no es constitucional, i, por lo tanto, no era obligatorio para los ciudadanos que, a lo mas, podian atribuirle el alcance de una apelacion al pueblo, para que decidiese la cuestion como Soberano.

Todas las naciones estranjeras mantenian sus representantes en Santiago, la Suprema Corte de Justicia reconocia su autoridad, la ma-

por parte de las provincias acataban sus órdenes, prestigiosos jefes estaban ostensiblemente con ellos, i, por cierto, que a los subalternos no les correspondia terciar en la contienda política, desde que el Gobierno tenia medios suficientes para hacerse respetar i obedecer.

Los mismos Delegados del Congreso no desconocieron al señor Balmaceda en su carácter de Presidente de Chile en la nota pasada el 6 de Enero al señor Montt, invitándolo a levantarse a mano armada con la Escuadra. Ese orijinalísimo documento, puede verse en el núm. 1 del *Boletín de la Junta de Gobierno*.

Jamás se les pudo ocurrir a mis defendidos que fuera el señor Balmaceda el verdadero revolucionario, puesto que, contando con el poder, no necesitaba llevar a cabo un movimiento subversivo.

Por el contrario, cuando se sublevó la Escuadra, creyeron cumplir con su deber prestando su concurso para hacer guardar el orden público, i la situacion de ellos no podia ser dudosa, por lo que siguieron sirviendo a la pasada administracion, i por razon de su oficio resistieron a la revolucion iniciada por la Escuadra.

Si sus esfuerzos no han sido coronados por el éxito, no es justo que se pretenda castigarlos por un hecho que, en ninguna nacion, se considera como delito.



Con arreglo al art. 148 de la Constitucion, la fuerza pública es esencialmente obediente i ningun cuerpo armado puede deliberar.

Esta obediencia incondicional de los militares, es esencial para la existencia del país: si las tropas pudieran discutir las órdenes que se les impartan, la Constitucion seria letra muerta, una farsa el orden político i las garantias individuales, meras sombras.

Igual disposicion se encuentra en el art. 22 de la Constitucion Argentina, dada en Santa Fé el 25 de Setiembre de 1860 i en el art. 13 de la Constitucion Española de 30 de Junio de 1876.

Mis patrocinados no podian vacilar en continuar sirviendo, o nó debian abrigar temores al ingresar al ejército, pero tampoco tenian para qué discutir los titulos que aparentemente alegaban los partidarios de la Junta de Gobierno, para creerse los verdaderos sostenedores del orden público.

Ni en la antigua pero sabia *Ordenanza Militar* por que se rige el ejército, ni en el Código Penal, ni en parte alguna, puede encontrarse sancion para los que, durante una guerra civil, abracen la causa de uno de los partidos en lucha, i mucho ménos para los que se conservan en sus puestos.

I nótese que, el solo hecho por que se procesa a mis defendidos, consiste en haber prestado sus servicios en la administracion del señor Balmaceda, pues ninguno ha administrado fondos, ni prestádose a comisiones indecorosas, no habiendo asistido siquiera muchos de ellos a ningun hecho de armas durante la pasada contienda.



El señor Fiscal ha creído ver en el hecho de que me ocupo, nó uno, sino muchos delitos que, según él, merecen las penas de estrañamiento mayor en cualquiera de sus grados, multa de ciento a mil pesos i devolucion de los sueldos i emolumentos que hayan percibido, con más el diez por ciento, para todos aquellos que continuaron en el ejército.

Iguales penas, en un grado inmediatamente inferior, pide para los que ingresaron despues del 1.º de Enero.

Mucho he respetado siempre la opinion del señor Huneens, i siento encontrarme hoi en el más completo desacuerdo con las ideas que sustenta en su acusacion.

No comprendo cómo se quiera hacer creer a nadie que el ejército que acató la autoridad del señor Balmaceda, fué el que se alzó a mano armada contra el Gobierno constituido, siendo que el 1.º de Enero existia éste legalmente, i tal es el caso del art. 121 del Código Penal que cita en apoyo de su teoria.

Los hechos han pasado ayer no mas, i de los términos mismos en que están redactados los documentos que se insertan en el núm. 24 del *Boletín Oficial*, se desprende claramente que fué la Escuadra Nacional, a solicitud de algunos miembros del Congreso, la que se sublevó el 7 de Enero. Me parece inoficioso tratar este punto, pues no habrá nadie en Chile que pueda sostener lo contrario, a no ser que se violenten los términos de la lei penal, i esto no quiero suponerlo en el señor Huneens, cuya competencia i buena fé reconozco.

Mis representados tampoco han impedido el funcionamiento del Congreso Nacional, porque ese suceso no es un delito especial, sino una consecuencia precisa i necesaria del estado de cosas creado por la revolucion; si el Presidente señor Balmaceda no quiso usar de las atribuciones que le conferian los núms. 4 i 5 del art. 73 de la Constitucion, no es justo que por ello se haga responsables a mis representados.

En cuanto al art. 126 que tambien invoca el señor Fiscal, no tengo para qué detenerme en acreditar que los capitanes, como oficiales subalternos, no han coartado por sí mismos el ejercicio de las atribuciones de ningun poder constitucional.

Mis defendidos tampoco han aceptado empleos de los sublevados, caso contemplado en el art. 136, pues si tal hubiera sucedido, otra suerte les correría hoi dia, i no se habrian visto perseguidos, encarcelados i enjuiciados.

Los artículos 216, 217, 218 i 260, se refieren a la anticipacion de funciones i a su prolongacion indebida. No veo qué relacion tengan con el hecho de que mis patrocinados aceptaran destinos despues del 1.º de Enero.

Por lo que hace la devolucion de sueldos, no hai por qué exijirsela; como lo espresa mui bien el actual Ministro de Hacienda al Superintendente de Aduanas, en un oficio sobre ajuste de sueldos inserto, en el número 56 del *Boletín*, no es justo ni equitativo el reintegro de sumas percibidas como emolumentos por los empleados de la pasada adminis-

tracion, pues esos sueldos corresponden a servicios ya prestados, que la autoridad que los pagó, pudo abonar con los recursos con que contaba.

Es indicutible que el señor Balmaceda gobernó de hecho todas las provincias, en las que mis representados prestaron sus servicios, i es sabido que los mejores tratadistas de Derecho Internacional, están de acuerdo en lo siguiente:

Que una guerra civil, dá orijen a dos Estados distintos e independientes dentro de una misma Nacion, i ninguno de los dos bandos tiene superior sobre la tierra, pues está en el mismo caso que dos Naciones diferentes; que en las situaciones de hecho, como la que hemos atravesado, el hecho decide del derecho; que mientras la victoria no llega, cada poder dispone a su antojo de la autoridad de hecho en el territorio en que domina, i en fin, que todo gobierno que está de hecho en la plena posesion de su soberania, como lo estuvo el del señor Balmaceda, debe ser considerado por los ciudadanos que de él dependen, como gobierno de derecho, por lo que están obligados a obedecer sus mandatos.

Puede consultarse, a este respecto, a Watel (lib. III., cap. 18); (Fiore §315, lib. 3.º); Hefter (párrafos 25 i 49); Wheaton (part. 1.ª, cap. 1.º, párrafo 3.º); Bluntschli (lib. III, art. 120); Calvo (§365, part. 2.ª, cap. 4.º); a Bello (part. 2.ª, cap. 10, §1.º) i a muchos otros autores de que los Señores del Consejo no tendran noticias, puesto que por su profesion no han estado obligados a estudiarlos, asi como a los abogados tampoco se les exige conocimientos de balística, táctica, fortificacion u otros ramos técnicos del arte militar. Por este motivo me abstengo de mayores detalles en lo relativo al asunto de derecho: en la Corte Marcial, tendrá su verdadero desarrollo esta parte de la defensa.

Mis representados han aceptado sus colocaciones de un gobierno constituido en forma, con todos los visos de legalidad, i no puede estimarse por lo tanto, que hayan incurrido en los delitos de anticipacion i prolongacion indebidas de funciones.

* * *

Sea cual fuere la responsabilidad de los que han tomado armas para sostener a un partido, merecen alguna consideracion de parte de los vencedores, puesto que, como ellos, han combatido, por ideas i no por hombres o caudillos.

No porque haya triunfado la revolucion es justo que se haga depender del éxito, el derecho de cada cual: la justicia es inmutable por esencia, i los azares de una lucha pueden variar a cada instante.

Lo que en teoria es arreglado a derecho, debe serlo siempre aun cuando triunfe o pierda el partido que sostenga el punto controvertido.

Siempre sucede, hasta en los duelos que se realizan por asuntos de honor, que despues de la victoria, el vencedor levanta su espíritu i cesa la odiosidad, es algo innato en el hombre, el no ensafiarse con los vencidos. Por desgracia, nada de esto ocurre todavía entre nosotros, i por eso, lo mas respetable de la prensa estranjera, ha calificado como *la demencia del triunfo*, los actos de represalia (por darle algun calificativo) que se han ejecutado. Ojalá que pronto venga la calma en los vencedores, i con ella la tranquilidad que tanto necesitamos.

No hai que olvidar que todos somos chilenos i que con las medidas de rigor i aun de venganza que pueden adoptarse, no se conseguirá mas resultado que fomentar, en algunos, bajas pasiones i obligar a otros a buscar en rejiones estrañas la libertad i la subsistencia que en Chile se les niega, apesar de que la patria debe su grandeza al heroismo del ejército, del cual ellos han formado parte.

El objeto de las guerras civiles, es hacer prevalecer por medio de las armas el programa de ideas que se ha sostenido en la paz. Una vez que el triunfo decide la cuestion, lo razonable es considerar a los vencidos, cuando más como a enemigos estranjeros que se rinden, i que no están en situacion de ofender, pero en manera alguna, hai que tratar de aniquilar a toda costa a los caidos.

Tengase presente que en los periodos anormales, de gran excitacion politica, i sobre todo en los de lucha, la accion aislada de los individuos es demasiado débil, para que se les pueda atribuir responsabilidad por haber servido en un bando politico.



Confio, Señores del Consejo, en que mis representados han de salir absueltos plenamente, i que serán puestos en inmediata libertad, ninguno de los *cientos ocho capitanes* que me han honrado designándome para que los defienda, han cometido delitos que los hagan merecedores de castigos, pues ni han administrado o defraudado fondos fiscales, ni han servido de instrumentos para comisiones indecorosas o ajenas al servicio militar, i muchos de ellos ni siquiera han asistido a ningun hecho de armas en la pasada guerra civil, tal como ya lo habia expresado.

A lo más, les afectará la responsabilidad moral junto con el partido que han procurado defender.

Si como no puedo esperar, se llegara a condenar con notoria injusticia a cualquiera de mis defendidos, por el sólo hecho de haber servido en la administracion pasada, no olvideis, Señores del Consejo, que se sentaría un precedente funesto, pues los mismos oficiales del actual ejército, pueden temer cumplir las órdenes que reciban, mientras no las sometan a su criterio, para ver si es o no lejítima la autoridad de que proceden, i por este camino, mui pronto llegaríamos al desgobierno, al caos i aun nuevo desquiciamiento social.

No hai otra constancia en el proceso, que la espontanea confesion de los reos, cuya buena conducta está abonada por el puesto que desempeñaban, circunstancias atenuantes en conformidad a los núm. 6 i 9 del art. 11 del Código Penal; además, no han sido enteramente libres en sus actos, pues por el temor de verse perseguidos, encausados i sin recursos, como sucedió a muchos oficiales, se han visto obligados por fuerza irresistible a continuar en los empleos que tenian, circunstancias eximentes con arreglo a los números 9 i 12 del art. 10 del citado Código.

Así, pues, si con manifiesta injusticia se les castiga, aplicando al Código Penal que ha sido dictado para periodos normales, con arreglo al inciso 3.º del art. 66, debe rebajarse en dos grados la pena que se les imponga, cualquiera que ella sea.

• •

Espero, Señores del Consejo, que absolvereis i pondreis en inmediata libertad a los capitanes que defiendo, fundándome:

1.º Que de buena fé han podido considerar al señor Balmaceda como lejítimo Presidente de Chile, el cual, en todo caso, ha ejercido un gobierno de hecho en las provincias en que prestaron servicios mis patrocinados;

2.º Que, como militares, no han podido desobedecer a la autoridad constituida conforme al art. 148 de la Constitucion;

3.º Que en nuestra lejislacion penal, no existe ninguna sancion para los que han servido en un gobierno constituido con el propósito de mantener el orden público;

4.º Que no hai constancia, en el proceso, de que hayan cometido ningun acto que importe crimen o simple delito.

Ojalá que las anteriores consideraciones, Señores del Consejo, influyan en vuestro ánimo para devolver no sólo la honra de los vencidos sino la tranquilidad de numerosas familias que hoi se encuentran en la indijencia, pero que confian en la rectitud de vuestro fallo, pues se inspirará seguramente en la equidad i en la justicia.

ANÍBAL ECHEVERRÍA Y REYES.

Honorable Consejo:

Alegando ante el Honorable Tribunal, pido al Consejo se sirva no dar lugar a las peticiones del señor Fiscal, i absolver a mis defendidos del delito que se les imputa.

No se escapará a la penetracion del Honorable Consejo, como tampoco se escapa a la mia propia, que el camino que tengo que recorrer es por demas espinoso, porque es árdua e improba tarea demostrar la inculpabilidad de personas que aparecen comprometidas en una lucha intestina, cuando aun no se disipa el humo de los combates i permanece palpitante i fresco el recuerdo de la pasada contienda, con su cortejo obligado de pasiones encendidas, divisiones imborrables i sentimientos adulterados; pero tengo fé en la causa que defendiendo i escudado con la idea inmutable de justicia que debe presidir los actos del Honorable Consejo, espero llegar sin grandes tropiezos a la consecucion de mi propósito, para lo cual séame permitido impetrar la benevolencia necesaria, a fin de que se me oiga con la atencion que el caso requiere, i a que mis defendidos tienen derecho por la situacion en que se encuentran.

Para mayor claridad, i con el objeto de precisar en lo posible esta defensa, voi a examinar algunos de los considerandos de la vista fiscal, en los cuales se establece i determina la existencia i naturaleza de los delitos que a mis patrocinados se imputan, como así mismo la pena o penas que a dichos delitos correspondan.

Condensando los tres primeros fundamentos de la vista referida, parece que el señor Fiscal llega a la conclusion de que el 1.º de Enero de 1891 se estinguieron el Ejército i Armada, por no haberse dictado la lei de presupuestos, ni la que fija las fuerzas de mar i tierra, deduciendo de aquí que mis defendidos han incurrido en el delito de prolongacion indebida de funciones o complicidad en él, segun hayan entrado a servir en el ejército del señor Balmaceda ántes o despues del 1.º de Enero citado.

No es mi ánimo, Honorable Consejo, renovar aquí la larga i penosa discusion constitucional tan debatida en las postrimerias del año 1890, que dió orijen al conflicto armado entre dos poderes públicos, i que ha tenido por resultado el triunfo del partido que apoyaba al Congreso Nacional; pero sí, debo ocuparme, aunque sea a la lijera, de la parte en que se trata de la estincion del Ejército mirado bajo el punto de vista del derecho, i de los acontecimientos realizados.

El Ejército que, como lo sabe bien el Honorable Consejo, es la base del orden público en los paises organizados, es una de aquellas instituciones que no puede faltar en ningun tiempo, ni circunstancia, porque faltaría la vida misma a la Nacion o Estado que sin él pretendiera gobernarse i hacer valer su autonomia ante la comunidad de los pueblos. Instituciones de esta naturaleza, no pueden tener una existencia precaria, sujeta a los vaivenes politicos, i su estincion solo puede conseguirse por un acto espreso i terminante de la Voluntad Soberana.

Es por esto que nuestra Constitucion solo habla en su art. 37 de fijar en cada año las fuerzas de mar i tierra que han de mantenerse en pié; pero en ninguna parte dice que sea necesario declarar anual-

mente si existe o nó el Ejército, porque supone i dá a esta institucion el carácter de permanente i a firme que tienen todos aquellos servicios sobre los cuales descansa el órden público.

Dados estos antecedentes, se comprende a primera vista que no habiéndose dictado lei alguna sobre el particular, el Ejército que funcionaba legalmente ántes del 1.º de Enero, continuó existiendo en virtud de las leyes permanentes que determinan su organizacion i atribuciones, i sin que su caducidad o disolucion hubiera sido acordada por la Voluntad Soberana. I note el Honorable Consejo que la doctrina que sustento, está rigurosamente conforme con la lójica i parece ser la misma que profesa el Honorable Consejo, ya que ha sido convocado i se ha reunido para entender sólo en procesos iniciados contra aquellas personas que invistieron carácter militar durante la lucha, eliminando por completo a los paisanos que, sin embargo, han debido cometer los mismos pretendidos delitos de usurpacion de funciones i alzamiento contra los poderes constituidos, que el señor Fiscal atribuye a aquéllos, con la aplicacion que hace del artículo 121 del Código Penal.

La razon es obvia: si el Ejército se estinguió i sólo ha habido simples agrupaciones armadas que atentaron contra la seguridad interior del Estado, como sostiene el señor Fiscal al aplicar a mis defendidos el art. 121, es claro que los paisanos que coadyuvaron i secundaron a este mismo fin, como los Intendentes, Gobernadores, i demas empleados del órden administrativo, muchos de los cuales eran comandantes de armas en sus respectivas Provincias i Departamentos, formaron tambien parte de esas agrupaciones i han debido ser juzgados por los mismos tribunales, ya que a mis patrocinados se les desconoce el carácter militar que investian. Así, pues, el señor Fiscal ha incurrido en un gravisimo error, sosteniendo que el Ejército quedó estinguido por no haberse dictado la lei de presupuestos, i la que fija las fuerzas de mar i tierra, pues, si tal cosa fuera cierta, se incurriria en un absurdo estimando PAISANOS, desprovistos de todo fuero, a los individuos que componian ese ejército, i MILITARES para los efectos de su juzgamiento i pena.

Por otra parte, es notorio que el gobierno del señor Balmaceda fué un Gobierno de Derecho hasta el 31 de Diciembre de 1890, i que, en el peor de los casos, habria continuado siendo un Gobierno de Hecho, desde el 1.º de Enero de 1891, hasta que fué derrocado por la Revolucion triunfante. Por consiguiente, el ejército existente, que habia sido formado por el país a costa de grandes sacrificios, que contaba con jenerales i jefes nombrados por la nacion desde largo tiempo atras, i que estaba sujeto en sus procedimientos i modo de obrar al Código Militar que se llama Ordenanza, no podia reconocer otra autoridad, ni otro Jefe Supremo del Estado, que a don JOSÉ MANUEL BALMACEDA, cuyo periodo constitucional aun no habia espirado, i que COMO TAL era reconocido por las naciones del mundo entero.

Ninguna circunstancia ha podido en manera alguna hacer cambiar

la estructura i composicion de ese Ejército, como lo prueba el hecho de que la misma Excelentísima Junta de Gobierno, que hoy rije los destinos del país, ha reconocido sus grados a muchos de los militares que sirvieron en él.

De lo espuesto se deduce claramente que no ha habido usurpacion de atribuciones o prolongacion indebida de funciones (come dice el señor Fiscal), por parte de los individuos que constituyeron dicho Ejército, i que si esa usurpacion existiera, tendria su orijen, causa i fundamento en el Poder Ejecutivo que lo mantuvo i no en las personas que componian aquella institucion, la cual como lo sabe bien el Honorable Consejo, es esencialmente *obediente*, i no puede deliberar segun el art. 148 de la Constitucion.

Ahora bien, si a mis defendidos no se les puede considerar como formando parte de las agrupaciones armadas de que trata el art. 121 del Código Penal, pues que constituyeron un Ejército regular no disuelto, es evidente que no han podido cometer el delito de alzamiento, sedicion o cualquiera otro atentatorio contra la seguridad del Estado i peca, entónces por su base, la aplicacion de toda pena que se pretenda imponerles.

Por lo demas, dado el progreso i civilizacion a que han llegado los pueblos modernos, han dejado de ser *delitos* que caigan bajo la sancion de la lei penal, *el libre pensamiento i la profesion de ideas políticas*, aun cuando ellas sean diversas a las del partido triunfante.

Los juzgamientos hechos en las cárceles durante la Revolucion Francesa, la condenacion en masa de individuos que no aceptaban la República, la guillotina i el terror de esas épocas luctuosas fueron grandes crímenes o grandes errores; i no debemos esperar que en Chile, el país de la libertad i de los grandes principios, se repitan aquellos actos de despotismo que dieron a la justicia todas las formas de una demagogia liberticida.

Patentizado como queda ampliamente que mis defendidos no han cometido el delito de usurpacion de funciones, i que solo son reos de haber pensado de distinto modo que los partidarios del Congreso Nacional, no deberia en realidad ocuparme de demostrar la improcedencia o ilegalidad de las penas que el señor Fiscal solicita; sin embargo, voy a tratar de algunas de ellas por el nuevo i especialísimo carácter en que, ejecutadas, se colocaria a los reos.

Se dice que mis patrocinados estan en la obligacion de reintegrar al Erario Nacional, el valor de los sueldos i emolumentos percibidos desde el 1.º de Enero último, porque siendo ilegales sus funciones, ha sido tambien ilegal el pago de sus servicios.

Quiero admitir, Honorable Consejo, por via de hipótesis que mis defendidos hubieran desempeñado funciones ilegales ¿importaria esto la negacion de los servicios prestados, i por consiguiente, la pérdida de una remuneracion estipulada i convenida? Nó, por cierto.

Es un principio de derecho que todo servicio es jeneralmente remu-

nerado i que el que lo presta tiene la facultad de exigir su pago de quien contrató ese servicio.

Mis defendidos entraron a servir en el ejército durante la administracion de don José Manuel Balmaceda, prestaron servicios positivos cuya efectividad nadie podrá negar i tuvieron, por consiguiente, derecho de exigir que se les pagase el sueldo respectivo.

I no se diga, Honorable Consejo, que mis defendidos contrataron con una persona inhábil porque, vuelvo a repetirlo, en el peor de los casos, el gobierno del señor Balmaceda fué un Gobierno de Hecho que tenia fuerza bastante para hacer cumplir sus decisiones i hacer ejecutar los pactos con él estipulados. Nada tienen que ver mis defendidos, ni tienen porqué averiguar de donde se obtuvo el dinero con que se les pagaba, porque ellos contrataron *bona fide*, i creyendo que el señor Balmaceda era legal mandatario i representante de la Nacion.

Supóngase por un momento, que mañana un individuo cualquiera, diciéndose administrador o dueño de un fundo del cual está en posesion, contrata empleados, i los paga con los producidos mismos del fundo poseido.—Mas adelante aparece el verdadero propietario de la casa, i obtiene la espulsion del supuesto dueño, reorganizando la administracion del fundo ¿podrá alguien sostener que los empleados anteriores estaban obligados a devolver al reivindicante los dineros que hubiesen percibido como remuneracion de sus servicios? Nó, evidentemente; i si tal obligacion existiera, seria por parte de la persona que diciéndose dueño de la cosa se la apropió indebidamente, único contra el cual podrá aquel repetir exijiendo la devolución.

Pues, exactamente es el caso de que aquí se trata; suponiendo que el señor Balmaceda, el Director del Tesoro, los Ministros del despacho i demas empleados públicos encargados de la Administracion e inversion de los fondos nacionales, no hubieran sido mandatarios legales, mis defendidos que prestaron un servicio personal, en el ejército, i que consideraban a aquellos como funcionarios legales, nada tendrian que ver, en cuanto a sus sueldos, con el nuevo orden de cosas establecido, i el Gobierno actual solo podría exigir el reintegro, de aquellos funcionarios que ordenaron el pago.

Por último, el Honorable Consejo sabe bien, que es condicion indispensable de toda pena la de que sea posible su ejecucion, pues se haria irrisoria la justicia, si un tribunal, con mengua de su propio prestigio, impusiese al reo una pena cuyo cumplimiento hubiera de ser imposible.

Así, por ejemplo, seria ridiculo desterrar a una persona al sol o a la luna, mandarle cojer una estrella u obligarlo a que rescite a un muerto. Del mismo modo seria irrisorio tambien obligar a mis defendidos a que restituyan sueldos que percibieron tres o cuatro meses atras, que fueron invertidos en cubrir sus propias necesidades i que se encuentran en la imposibilidad absoluta de reintegrar, porque la mayor parte de ellos son personas que carecen de bienes de fortuna, menores de

edad algunos, i que solo han podido disponer de dichos sueldos como único i esclusivo medio de subsistencia.

De manera que si el Honorable Consejo los condena a dicha restitucion, les habrá impuesto a sabiendas una pena imposible, ya que esta no podrá en caso alguno sustituirse por la multa, pues no siendo alternativa, segun la lei, no admite sustitucion de ningun jénero.

Con lo espuesto creo haber demostrado ampliamente la inculpabilidad de mis defendidos i pido, en consecuencia, su absolucion i que se les ponga inmediatamente en libertad.

JOSÉ D. TORRES PINTO.



III

SENTENCIA

Santiago, 2 de Noviembre de 1891.

Vistos: se ha seguido proceso contra los siguientes ex-capitanes: Barañao, Ignacio; Escobar, Abraham; Benett, Juan; Manterola Miguel; Jiménez, Víctor; Ladron de Guevara, Juan de Dios; Cruz Vergara, Jorge; Espinoza, Ismael; Riveros, José Agustín; Calderon, Eduardo; Medina, Ernesto; Herrera Portales, Carlos; Bôdeker, Enrique; Audebrand, Luis; Gálvez, Enrique; Cepeda, Ruperto; Aguilar, Amadeo; Ravest, Francisco; Caseau, Fernando; Cristi, Anjel; Marchant, José María; Urzúa H. Pedro Nolasco; Contreras, Eleodoro; Torrealba, Ramon; Robles, Eulolajo; Robles, Tobías; Robles, Caupolican; Santibáñez, Víctor; Salinas, Ernesto; Rivera, José Antonio; Ramírez, Pedro Antonio; Rivero, Ramiro; Castaños, Roberto; Moran, Gabriel; Murillo, Eulajo, Fuenzalida, Francisco; Pacheco, Eliezer; Lagos, Clodomiro; Azócar, Romelio; Solar, Bernardino; Bravo, Ludovico; Meza, Demetrio; Hurel, Arturo; Palacios, Manuel; Aguayo, Eduardo; Preus, Ricardo; Mancilla, Francisco Antonio; Toro, Juan; Villarroel, Timoteo; Geisse Leopoldo; Andreus, Ernesto; Torreblanca, Julian; Fuentes, Benjamin; Guerlach, Guillermo; Martinez, Demofilo; Rivera, José Manuel; Manríquez, Emilio; De la Barra, Federico; Enríquez, Carlos; Briceño, José Domingo; Fricke, Pablo; Saavedra, Ricardo; De Laine, Luis; Espinoza, Domingo; Cardozo, Enrique; Tejada, Emilio; Acuña Guillermo; Plaza, Zenon; Vásquez, Abel; Espinoza, José B., Sotomayor, Joaquín; Sanchez, José D; Zeballos, Pedro Leon; Teran, Armando; Rojas, Baldomero; Rivero, Qúiterio; Guíñez, Camilo; Montiel, José Manuel; Ruiz, Elías; Romo José Ramon; Cortez, Juan B.; Vergara Arturo; Perez de Arce, Anibal; Vargas, Fernando; Larrea, Tomas;

Pinto, Francisco Anibal; García, Luis Enrique; Izquierdo, Eduardo; Ponce, Anibal; Figueroa Senen; Gibbs, Carlos; Sanhueza, Miguel; Lopez, Mercedes; Larrañaga, Manuel A.; De la Barra, Domingo; Jau-regui, Anastasio; Veloso, Gregorio 2.º; Burgos, Indalicio; Miranda, Neftali; Berguett, Julio; Elzo Luco, Elías; Vera Pedro J.; Valtierra, Rufino; Acuña, Fidel; Nuñez, Ociel; Valdes, Noe; Chacon Espiridion; Urrutia, Maximiliano; Aramburú Alfredo; Acuña, Abraham; Valenzuela Rodolfo; Botarro, José María; Urrutia, Neftali; García, Rufino; Navarro, Carlos; Ascui, Valentin; Salcedo, Daniel i Carrasco, José Luis, acusados de haber prestado servicios militares durante la dictadura; se ha hecho relacion por el Fiscal i se ha oido la defensa de los reos.

Considerando sobre la competencia de este Consejo de Guerra de oficiales jenerales:

1.º Que por decreto de 14 de Setiembre próximo pasado, la Excelentísima Junta de Gobierno resolvió que el Comandante en Jefe del ejército constitucional dictara las medidas conducentes a fin de que a la brevedad posible fueran juzgados conforme a la Ordenanza Militar los capitanes i los jefes del que fué ejército dictatorial;

2.º Que con la misma fecha, el Comandante en Jefe, ajustándose a la resolucion anterior i haciendo uso de las atribuciones que le confiere el titulo 77 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, ordenó que se instruyera el correspondiente proceso a todos los que fueron oficiales i jefes desde capitan hasta jeneral inclusive, en cualquiera época de la dictadura, a contar desde el 1.º de Enero de este año;

3.º Que la Excelentísima Junta de Gobierno ejerce un poder de hecho, nacido de la victoria, i en el ejercicio de este poder no tiene otras limitaciones que las que señala el derecho internacional i las que la prudencia aconseja para llegar cuanto ántes al restablecimiento del réjimen constitucional.

4.º Que las órdenes emanadas de un Gobierno de hecho, tienen que ser respetadas i cumplidas, aunque se aparten momentáneamente de las leyes, porque mientras no funcionen constitucional i regularmente todos los poderes públicos, no hai autoridad superior a la del Gobierno de hecho, autoridad que deriva del derecho de jentes;

5.º Que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido explícitamente lo espuesto respetando el decreto de la Excelentísima Junta de Gobierno de 19 del presente que dispone: «que mientras se restablece el funcionamiento de los poderes constitucionales, los individuos aprehendidos por los delitos cometidos durante la dictadura, o por complicidad en ellos, no serán puestos a disposicion de la justicia ordinaria, salvo aquellos que nominalmente se determinen».

6.º Que es punto resuelto en el Derecho Internacional que en casos semejantes a éste los Consejos de Guerra no deben proceder arbitrariamente sino que están obligados a respetar las leyes fundamentales de la justicia; que deben permitir a los acusados la libertad

de defenderse, no recurrir a la violencia; establecer con cuidado, aunque sea sumariamente, el cuerpo del delito i aplicar penas proporcionadas a los hechos criminosos. «Los Consejos de Guerra no están obligados a respetar estrictamente las leyes ordinarias de procedimientos». (Bluntschli El Derecho Internacional Codificado, art. 548).

7.º Que por las razones anteriores este Tribunal se considera competente para conocer en los procesos militares para que ha sido nombrado; siendo de advertir que aparte de ellas, hai ademas otras que conviene dejar establecidas para manifestar que la competencia fluye de nuestras propias leyes, i son las siguientes:

Los jefes i oficiales del ejército dictatorial, tomando las armas, reclutando jente, adiestrando a los soldados i llevándolos por fin al campo de batalla, han cometido una série de actos esencialmente militares, que habiendo sido todos ellos atentatorios de la Constitucion i de las leyes, tienen que ser juzgados por Tribunales Militares.

El art. 6.º de las Disposiciones Jenerales (titulo final de la Ordenanza) dice lo siguiente: «Los militares infractores de la Constitucion i sus leyes orgánicas, en todo lo que no tenga relacion con el servicio militar, serán juzgados por los Tribunales que aquellas señalan»; i como aquí se trata de hechos que no tienen relacion directa con el servicio militar, que son de la esencia del servicio militar, la competencia de los tribunales militares es legitima.

Los números 4.º i 5.º, artículo 5.º de la lei de organizacion i atribuciones de los tribunales establecen un principio idéntico, puesto que los delitos meramente militares i aun por las causas por delitos comunes cometidos por los militares en campaña, en cuartel o en actos del servicio, son de la competencia esclusiva de los tribunales militares.

La circunstancia de no haberse promulgado la lei constitucional que fija anualmente las fuerzas de mar i tierra que han de mantenerse en pié, no alcanza a desvirtuar ninguna de las anteriores consideraciones: el ejército contitucional que venció en los campos de batalla es el ejército de la nacion, así como la escuadra que desde el 7 de Enero se puso patrióticamente en contra de la Dictadura, es tambien la armada de la nacion. Mientras no se dicte la lei que fija la fuerzas de mar i tierra, no hai otro ejército ni armada que los que existen actualmente, que han sido reconocidos como tales por la Exelentísima Junta de Gobierno.

Los jefes i oficiales que sirvieron a la Dictadura, continuaron desempeñando indebidamente sus empleos militares, a sabiendas de que no se habia dictado la lei constitucional que fija las fuerzas del ejército i armada, que no habia lei de presupuestos i que el Presidente de la República se arrogaba arbitrariamente atribuciones que la Constitucion le niega.

Los que no eran militares ántes del 1.º de Enero, i entraron despues de esta fecha a ejercer funciones militares, comenzaron a prestar sus

servicios en plena dictadura; haciendo uso de la fuerza contribuyeron a cambiar la Constitucion del Estado i la forma de Gobierno, alteraron la paz pública, se alzaron contra las instituciones fundamentales del pais provocando la guerra civil; siendo consecuencia necesaria de tales atropellos la resistencia armada de los ciudadanos en contra de la dictadura: en ámbos casos la competencia de los Tribunales Militares es precedente.

Considerando sobre la tramitacion de este proceso:

1. ° Que los fiscales se han ajustado a las reglas de procedimiento dictadas por el Comandante en Jefe del ejército, siendo una de ellas que debe hacerse distincion entre los jefes i oficiales dictatoriales acusados de delitos militares o comunes i aquellos que no tienen mas responsabilidad que haber prestado servicios militares a la dictadura;

2. ° Que la tramitacion breve i sumaria que se ha seguido aprovecha esclusivamente a los reos, i ha sido ordenada en beneficio de ellos solos, a fin de que cuanto ántes se pronuncie sentencia;

3. ° Que para averiguar si los procesados son responsables por el hecho de haber prestado servicios militares, no hai necesidad de prueba documental o testimonial, porque hace plena prueba la confesion de parte.

Considerando sobre la responsabilidad jeneral de los procesados:

1. ° Que la Ordenanza Jeneral del Ejército no contiene otra disposicion aplicable a esta causa que el art. 6. ° de las disposiciones jenerales, citado anteriormente; de modo que a falta de leyes especiales expresas hai que recurrir a las leyes comunes;

2. ° Que es un hecho notorio, confesado ademas por los mismos reos, que prestaron servicios militares a la dictadura;

3. ° Que no habiendo antecedentes bastantes para apreciar la eficacia de estos servicios en cada caso particular, hai que adoptar una regla jeneral para todos los procesados, ya que desde el principio se les ha considerado sujetos a una misma responsabilidad penal;

4. ° Que es posible que hayan circunstancias atenuantes en favor de algunos de ellos, atendida su jerarquia militar i grado de instruccion, circunstancias que segun el considerando anterior tienen que redundar en beneficio de todos;

5. ° Que en el caso mas favorable para los procesados, siempre seria aplicable en su contra el art. 134 del Código Penal, que obliga a todos los empleados públicos a resistir por todos los medios que estuvieren a sus alcances todos los atentados contra el órden público i seguridad del Estado;

6. ° Que es un hecho probado de sobra que ninguno de los procesados resistió de alguna manera los atropellos i abusos cometidos durante la dictadura.

En mérito de estas consideraciones i de lo dispuesto en el art. 134 del Código Penal, el Consejo de Guerra de oficiales jenerales compuesto de los tenientes coroneles señores José Anibal Frias que lo presidió,

de los vocales señores Vicente Palacios, Roberto Silva Renard, Rodolfo Ovalle, Augusto Orrego Cortés i con asistencia del auditor de guerra señor Abraham König, declara:

1.º Que respecto del ex-capitan don Arturo Hurel, deben volver los antecedentes al señor Fiscal, para que adelante el proceso correspondiente;

2.º Que respecto del ex-capitan don Demófilo Martínez, deben pasar los antecedentes de su causa al señor Fiscal, en cuyo poder se encuentran las declaraciones a que se refiere el considerando 8.º de esta sentencia;

3.º ¡Que respecto de los otros reos: Es mi voto porque solo se les aplique el art. 134 del Código Penal, en su grado medio, es decir, seis años.

AUGUSTO ORREGO CORTES.

Es mi voto porque se aplique el art. 134 del Código Penal, en su grado medio, es decir, seis años i el 218 del mismo Código.

ROBERTO OVALLE.

Es mi voto porque se aplique a los reos el art. 134 del Código Penal, en su grado mínimo, es decir, cinco años.

ROBERTO SILVA RENARD.

Es mi voto conforme al anterior.

VICENTE PALACIOS B.

Es mi voto igual al segundo de los estampados, suscrito por el Comandante Ovalle.

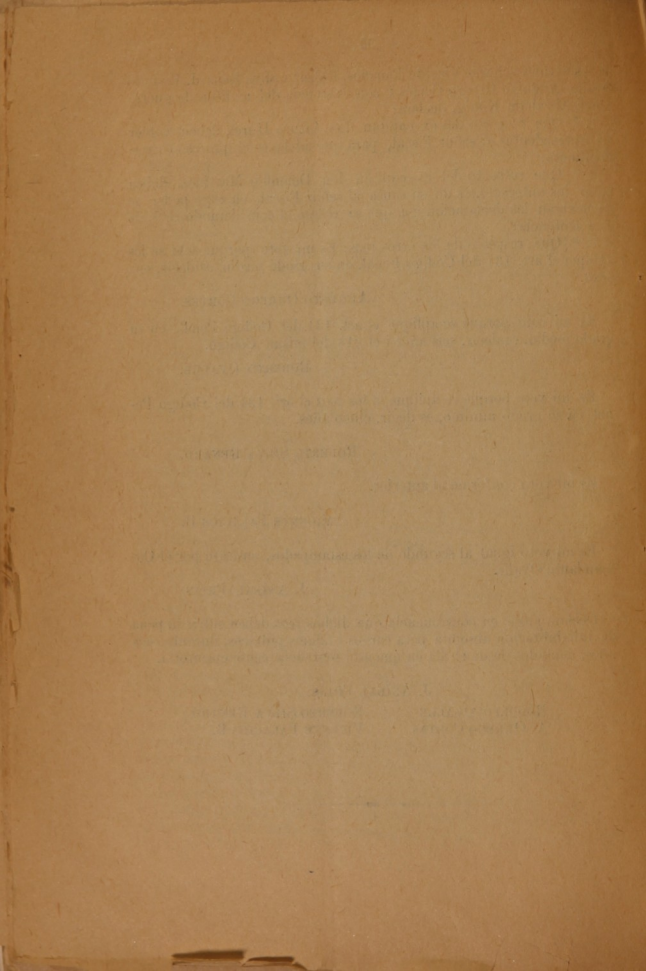
J. ANÍBAL FRIAS.

Declarándose en consecuencia que dichos reos deben sufrir la pena de inhabilitacion absoluta para cargos i oficios públicos, durante seis años, contados desde el dia en que esta sentencia cause ejecutoria.

J. ANÍBAL FRIAS

RODOLFO OVALLE
A. ORREGO CORTÉS

ROBERTO SILVA RENARD
VICENTE PALACIOS B.



IV
RECURSOS

Señores Vocales del Tribunal Militar:

Los infrascritos, en el proceso que se nos ha seguido por supuesta usurpacion de funciones, como militares, a ustedes decimos:

Que consideramos nula i gravosa para nuestros intereses la sentencia dictada el 2 del actual en esta causa, por cuyo motivo venimos en interponer en su contra los recursos de nulidad i apelacion con arreglo a la lei.

Respecto del primer recurso, creemos que aún procede contra el fallo, lo que se llama accion ordinaria de nulidad, la que protestamos reservárnosla, a fin de que por la presente jestion, no se entienda que renunciamos a ella.

El recurso de nulidad, lo fundamos:

1.º En la incompetencia con que se ha conocido en esta causa por parte del Tribunal, caso contemplado en el núm. 1.º del art. 2 de la Lei de 1.º de Marzo de 1837;

2.º En no habernos dado traslado de la acusacion del señor Fiscal, núm. 2 del citado artículo;

3.º En haberse omitido la citacion para sentencia, inciso 7.º del art. 2 ya citado;

4.º En la causal indicada en el núm. 14 del mismo art. 2, por haber concurrido a formar el Tribunal, menor número de jueces que el exijido por la lei, pues a ninguno de los señores que figuraron como tales, les reconocemos que, legalmente, invistan ese carácter.

Para mayor claridad, haremos presente que la incompetencia está basada, entre otras razones.

a) En no haberse dictado la lei periódica sobre las fuerzas de mar i tierra, por lo que, legalmente, no existe hoi dia ejército regular;

b) En que no hai lei alguna anterior a los hechos por los cuales se nos ha procesado, que ordene el establecimiento de los tribunales especiales que nos han juzgado;

c) En la falta de imparcialidad de los vocales, pues han sido nuestros enemigos armados.

En estrados nos reservamos desarrollar verbalmente las causales que dejamos espuestas.

Por tanto:

A ustedes suplicamos que habiendo por interpuestos ambos recursos, se sirvan concedérmolos, con arreglo a la lei.

Miguel Manterola; Ernesto Medina; J. Tobias Robles; Gabriel Moran; Enrique Bodecker etc.—(Siguen las firmas.)

Presentado el 16 de Noviembre.

HUNEEUS.

REOS I DEFENSORES

Don Manuel G. Balbontin, por los señores:

Azócar Romelio
Barra Ludovico

Fuenzalida Florencio

Don José Dolores Torres Pinto, por los señores:

Cortes Juan B.
Carrasco José Luis
Figueroa Senen
Izquierdo Eduardo

López José E.
Ponce Anibal
Tejeda Emilio

Don Anibal Echeverría i Reyes, por los señores:

Audebrad Luis
Andrus Ernesto
Aguilar Amadeo
Aguayo Eduardo
Acuña Guillermo
Acuña Fidel
Acuña Abraham
Aramburú Alfredo
Ascuí Valentin
Bödecker Enrique
Barañaó Ignacio

Benett Juan
Barra Federico de la
Briceño José Domingo
Burgos Indalicio
Bergeret Julio
Botarro José María
Calderon Eduardo
Cruz Vergara Jorje
Casseaux Fernando
Cepeda Ruperto
Cristi Anjel

Contreras Eleodoro
Castaños Roberto
Cardozo Enrique
Chacon Esperidion
De Laire Luis A.
De la Barra Domingo
Escobar Abraham
Espinoza Ismael
Enríquez Carlos
Elzo Luco Elias
Espinoza Domingo
Espinoza José R.
Fuentes Benjamin
Fricke Pablo
Gálvez Enrique
Geisse Leopoldo
Guiñez Camilo
Guerlach Guillermo
Gibbs Carlos
García Luis E.
García Rufino
Herrera P. Carlos
Hurrel Arturo
Jaregui A.
Ladron de Guevara J. de D.
Lagos Clodomiro
Larren Tomás
Larrañaga Manuel
Lira José Mercedes
Manterola Miguel
Medina Ernesto
Marchant José M.
Moran Gabriel
Murillo Eulojio
Meza Demetrio
Mancilla Francisco A.
Manrique Emilio
Martínez Demófilo
Montiel José Manuel
Miranda Neftalí
Nuñez Ociel
Navarro Carlos
Parada Eliezer
Palacios Manuel
Preus Ricardo
Perez de Arce Anibal
Plaza M. Zenon
Riveros Agustin
Ravest Francisco
Ramirez Pedro Antonio
Rivera J. A.
Robles Eulojio
Robles Canpolican
Robles J. Tobias
Rivero Ramiro
Rojas Francisco
Rivero José Manuel
Ruiz Elias
Romo J. Ramon
Rojas Baldomero
Rivero Quiterio
Salinas Ernesto
Santibañez Victor
Salas Bernardino
Saavedra Ricardo
Sanhueza Miguel
Sotomayor Joaquin
Sánchez José D.
Salcedo Daniel
Torreblanca Julian
Torrealba Ramon
Toro Juan
Terán Armando
Urzúa Pedro N.
Urrutia Maximiliano
Urrutia Neftalí
Valtierra Rufino
Valdés Noé
Villarreal Timoteo
Vásquez Abel
Vergara Antonio
Vargas Fernando
Velo Gregorio 2. °
Vera Pedro José
Valenzuela Rodolfo
Zeballos Pedro

FIN

ÍNDICE.

	Pájs.
Advertencia.....	3
I Vista del Fiscal.....	5
II Defensas de los reos.....	9
Don Manuel G. Balbontin.....	9
Don Aníbal Echeverría i Reyes.....	18
Don José Dolores Torres Pinto.....	25
III Sentencia del Tribunal Militar.....	31
IV Recursos interpuestos.....	37
V Reos i Defensores.....	39

1871

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100